



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

**RESOLUCION** por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 1135/2002 promovido por Trading Specialties, S.A. de C.V., ante el Juzgado Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación con la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 22 de septiembre de 1994.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1135/2002 PROMOVIDO POR TRADING SPECIALTIES, S.A. DE C.V., ANTE EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO "A" EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CANDADOS DE LATON, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8301.10.01 DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1135/2002 por el Juez Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa Trading Specialties, S.A. de C.V., respecto de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de candados de latón, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular China, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1994, la Secretaría de Economía deja sin efectos la referida resolución, y emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 22 de septiembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 181 por ciento a las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

3. Asimismo, determinó excluir del pago de dicha cuota los candados de latón exportados por la empresa Master Lock Company.

#### Juicio de amparo

4. El 15 de octubre de 2002, la empresa Trading Specialties, S.A. de C.V., demandó el amparo y protección de la justicia federal ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, demanda que fue remitida por razón de turno al Juzgado Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa del Distrito Federal. El 24 de junio de 2003 dicho Juez dictó sentencia en el sentido de amparar y proteger a Trading Specialties, S.A. de C.V., contra los actos reclamados del Secretario de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretario de Economía) consistentes en la emisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de candados de latón, mercancía comprendida en la fracción 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

### Recurso de revisión

5. Inconforme con la sentencia referida en el punto 4 de esta resolución, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, interpuso recurso de revisión el 8 de julio de 2003, el cual fue remitido al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su desahogo.

### Resolución del recurso de revisión

6. El 2 de febrero de 2004, fue notificada a la Secretaría la ejecutoria que resuelve el recurso de revisión interpuesto por la misma, en la cual se confirma la sentencia señalada en el punto 4 de esta Resolución.

### Resoluciones relacionadas

7. El 8 de marzo de 2000, se publicó en el DOF la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de candados de latón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

8. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de candados de latón y bronce, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

### Cumplimiento a la ejecutoria del amparo 1135/2002

9. La presente Resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto 6 de esta Resolución, considerando los supuestos prevalecientes en el periodo investigado de julio a diciembre de 1991, así como los supuestos de hecho aplicable al momento en que se concluyó la investigación de mérito, sin perjuicio de las modificaciones o actualización que haya tenido la información, tal como la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, nombre oficial de países o el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, entre otros, y sin perjuicio de lo resuelto en las resoluciones a que se refieren los puntos 7 y 8 de la misma. En consecuencia, se deja sin efectos para la empresa Trading Specialties, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, publicada en el DOF el 22 de septiembre de 1994, y en sustitución se emite la siguiente:

### **RESOLUCION FINAL EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1135/2002 PROMOVIDO POR TRADING SPECIALTIES, S.A. DE C.V., ANTE EL JUZGADO QUINTO "A" DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### Presentación de la denuncia

10. El 24 de septiembre de 1992, la empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para presentar denuncia de hechos sobre las importaciones de candados de latón que, a su decir, constituyen la práctica desleal de comercio internacional prevista en el artículo 7o. fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

#### Denunciante

11. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en avenida 16 de Septiembre número 105, colonia Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Su objeto social es la realización de cualquier acto de comercio o industria relacionado con llaves, cerraduras, pasadores, bisagras de batiente, bisagras de piso, picaportes, chapas, cerraduras y candados, y cualquier efecto permitido por las leyes.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

### Información sobre el producto

12. Los candados de latón se utilizan para resguardo de objetos y como mecanismo de seguridad para casas habitación. De conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, este producto se describe como "candados", estando libre del permiso de importación a partir del 12 de febrero de 1988 y sujeto a un impuesto *ad valorem* del 20 por ciento.

13. De acuerdo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los candados de latón están sujetos a un impuesto *ad valorem* del 18 por ciento y su importación está libre de permiso.

### Empresas importadoras y exportadoras

14. La denunciante manifestó en su ocurso que la práctica desleal de comercio internacional la realizan en su perjuicio las empresas Industrias Rihan (Master), S.A.; Comercial de Herramientas Especiales; Ferrefiel, S.A. de C.V.; Oscar Cadena, S.A. de C.V.; Exclusivas Los Reyes, S.A. de C.V.; Casa Ley, S.A. de C.V.; Maderera del Norte, S.A., y Ferretera Popular Monterrey, al importar candados de latón a precios inferiores de su valor normal de las empresas Friendly Connection Limited; Zhejiang Light Industrial Products Import & Export Corp.; Gino Kwong Wah Lock Manufactory Ltd.; Wul (H.K.) Limited; Chun Fu Hong Limited; China Hua Yuan Co. Ltd.; Super Enterprises; Janson & Company Importers & Exporters; Mikasa (Hong Kong) Ltd. Exporters Importers Manufacturers Representatives; Massoud & Bros. Co. Ltd.; Micota Ltd.; Chuan Fu Industrial Corp.; China Rey Industrial Ltd.; Jenn Hung Industrial Co. Ltd.; Gee Bridge International Inc., y Yeti Trading Company.

### Inicio de la investigación

15. Previo análisis de la información y pruebas proporcionadas por la denunciante, la Secretaría constató la probabilidad fundada de la existencia de la práctica dumping, del daño a la producción nacional y de una relación entre ambos, durante el periodo de julio a diciembre de 1991. En consecuencia, la Secretaría acordó la recepción formal de la denuncia y, posteriormente, el 24 de diciembre de 1992 publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio de la investigación, sin imponer cuota compensatoria.

### Convocatoria

16. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a quienes tuvieran interés en la investigación, con el propósito de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Asimismo, similar convocatoria fue realizada a través de la publicación a que se refiere el punto 19 de esta Resolución.

### Notificaciones

17. La autoridad instructora notificó el inicio de la investigación a las empresas de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la denuncia y de sus anexos, así como del formulario oficial de investigación, con el objeto de que presentaran sus opiniones y defensas; de igual manera, notificó a los representantes de los gobiernos de la República Popular de China, Estados Unidos de América, Taiwan y Hong Kong. Asimismo, similares notificaciones se efectuaron después de la publicación de la resolución a que se refiere el punto 19 de esta Resolución.

### Revisión de la resolución provisional

18. Con motivo de las convocatorias anteriores comparecieron las empresas importadoras Ferrefiel, S.A. de C.V., Industrias Rihan, S.A. de C.V.; Exclusivas Los Reyes, S.A. de C.V.; Oscar Cadena, S.A. de C.V.; y las exportadoras American Brands, Inc.; Gino Kwong Wah Lock Manufactory Ltd. y Master Lock Company.

19. La Secretaría procedió a examinar la información y pruebas presentadas por las partes interesadas comparecientes. Como resultado de esta revisión la Secretaría decidió imponer una cuota compensatoria provisional de 484 por ciento a las importaciones de candados de latón originarias de la República Popular de China y procedentes de la República Popular de China, Estados Unidos de América, Taiwan y Hong Kong, que ingresaran a territorio nacional a través de la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Dicha resolución se publicó en el DOF del 19 de agosto de 1993.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

### Argumentos e información de las comparecientes

20. Para la fase final del procedimiento, la empresa importadora Ferrefiel, S.A. de C.V.; exportadoras Mikasa (Hong Kong) Ltd. Exporters Importers Manufacturers Representatives y Master Lock Company; la denunciante Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V. y sus coadyuvantes Manufacturas Lock, S.A. de C.V.; Grupo Mexicano Zeus, S.A. de C.V.; Fabricantes de Herrajes, Productos Sayjo y Fanal, S.A., presentaron la información, argumentos y medios de prueba que a continuación se indica.

#### **Ferrefiel, S.A. de C.V.**

21. Esta empresa manifestó que conforme a los artículos 4.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y 1o. fracción VIII del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, para que resulte procedente la aplicación de cuotas compensatorias, es necesario demostrar la existencia de daño a una parte principal de la producción nacional, por lo que no es suficiente demostrar el daño en el 25 por ciento de la producción nacional.

22. Argumentó que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación no se realizó en fechas lo más próximas posible, conforme a lo previsto en el artículo 2.6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ya que la lista de precios utilizada por la denunciante para la determinación del valor normal corresponde a una fecha muy lejana al periodo investigado. Además, los ajustes a que se refieren los artículos 5 y 6 del Reglamento aludido se relacionan con las características físicas y técnicas de los productos, y con las condiciones de comercialización, y no con las consideraciones de temporalidad.

23. Indicó que dado que no es procedente considerar a la República de Venezuela como economía sustituta de la República Popular de China, para efectos del cálculo del valor normal, propuso que en lugar de ese país, se considerara a Hong Kong. Con el propósito de respaldar su propuesta presentó tres documentales privadas relativas al periodo investigado: la primera, consigna precios de exportación de candados de Hong Kong a los Estados Unidos de América, sin especificar el origen de la mercancía, correspondientes a octubre de 1991, y las otras dos se refieren a precios de exportación de candados de teléfono, de Hong Kong a los Estados Unidos Mexicanos, de enero de 1992.

#### **Mikasa (Hong Kong) Ltd. Exporters Importers Manufacturers Representatives**

24. Con el objeto de probar que los precios del producto investigado son los mismos que ofrece a diferentes clientes, presentó dos facturas de venta de candados de latón que no corresponden al periodo investigado; una de ellas expedida por esa empresa a un importador argentino y, la otra, expedida por su proveedor, supuestamente para suministrar el producto al importador argentino. Presentó factura de venta de candados de latón expedida por la misma empresa, a un importador de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 16 de julio de 1991.

#### **Master Lock Company**

25. Argumentó que no realiza discriminación de precios en sus exportaciones y que por lo tanto no existe un daño a la producción nacional. Presentó listas de sus precios de exportación, del valor normal, ajustes al mismo y copias simples de sus facturas.

#### **Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V.**

26. Con el propósito de justificar la representatividad de los candados de latón de 30 y 50 milímetros, utilizada para el cálculo del valor normal, la denunciante argumentó lo siguiente:

- A. Los candados de latón de 30 y 50 milímetros son de medidas estándar a nivel mundial, por lo que son altamente comercializables, tanto en el mercado mexicano como a nivel internacional.
- B. Las importaciones de candados de esas dimensiones siguen el mismo comportamiento del consumo nacional, por lo que las ventas de Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., principal productor de



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

candados en el mercado mexicano, son un buen indicador de las dimensiones de la demanda nacional de candados.

- C. De 1988 a 1991 esas medidas de candados de latón representaron el 31.13 por ciento de las ventas de la empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., por lo que es altamente probable que la proporción de las importaciones de candados hayan sido semejantes.

27. Con el objeto de probar sus argumentaciones, la denunciante presentó copia de diversas facturas de clientes de fechas diferentes en las que aparecen las dos medidas de candados mencionados; catálogos de fabricantes de distintos países, en los que contienen ambas medidas de candados; tres documentales privadas que consignan precios de ventas de candados de latón de 30 y 50 milímetros a los Estados Unidos Mexicanos, originarios de la República Popular de China, realizadas por importadores habituales del producto investigado; relación de importaciones definitivas por empresa, país, pedimento y aduana, correspondiente al periodo investigado; comparación de precios de los candados de 30 y 50 milímetros, originarios de la República Popular de China, con documentales privadas que contienen precios de cinco empresas comercializadoras de candados chinos.

28. La denunciante aportó nuevos argumentos y pruebas, a fin de demostrar el continuo daño sufrido por las importaciones dumping. Presenta información aportada con anterioridad, consistente en estructura de costos, promedio de ventas, inventarios y empleos, actualizada para los años de 1992 y 1993. Solicita se aplique la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de candados de latón.

**Manufacturas Lock, S.A. de C.V., Grupo Mexicano Zeus, S.A. de C.V., Fabricantes de Herrajes, Productos Sayjo y Fanal, S.A.**

29. Estas empresas comparecieron para manifestar su apoyo a la imposición de cuotas compensatorias sobre las importaciones de candados de latón ya que, a su decir, han provocado la disminución de producción, precios, ventas y empleos en el mercado doméstico, así como la suspensión de proyectos de inversión, situación que ha obligado a otorgar descuentos y mayores plazos de pago a sus clientes. Ninguna de estas empresas presentó pruebas que sustentaran sus afirmaciones.

### Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

30. Teniendo a la vista el expediente administrativo del caso y declarada la conclusión de la investigación de mérito, la Secretaría presentó un anteproyecto de resolución definitiva, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, que sometió a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, la que en sesión del 17 de agosto de 1994, se pronunció sobre el sentido de esta resolución, y

### CONSIDERANDO

#### Legislación aplicable

31. De conformidad con lo previsto en los artículos cuarto transitorio de la Ley de Comercio Exterior y quinto transitorio de su Reglamento, la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, son aplicables a la presente investigación.

#### Derecho de defensa y debido proceso

32. Conforme a la legislación aplicable en la materia, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

### Competencia

33. La ahora Secretaría de Economía, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas sobre el cambio de denominación de la dependencia, publicado en el DOF el 4 de enero de 2001, es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 33 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia, y 1o. fracción II letra c y 2o. fracción II de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

### Análisis de discriminación de precios

#### Consideraciones metodológicas

34. La discriminación de precios o dumping consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a precios inferiores a su valor normal. El valor normal se define como el precio comparable de venta del producto idéntico o similar en el mercado interno del país exportador. Por tanto, el valor normal es el marco de referencia a partir del cual se determina si el precio de exportación está discriminado. El precio de exportación, por su parte, es el precio al cual se introducen al territorio nacional las mercancías objeto de investigación.

35. Para que el valor normal y el precio de exportación sean comparables deben considerarse las diferencias en las condiciones de venta, cargas impositivas, niveles comerciales, cantidades y características físicas, entre otras, así como el de realizarse en operaciones comerciales normales. La diferencia porcentual entre el valor normal y el precio de exportación ajustados representa el margen de discriminación de precios.

36. Los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 2 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, establecen que cuando no existan ventas internas del producto idéntico o similar en el mercado interno del país exportador, no sean representativas, no correspondan a operaciones comerciales normales o no permitan una comparación válida, el valor normal debe establecerse con base en el precio comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares remitidas del país de origen o procedencia a otros países o en su defecto, el precio que se obtenga mediante la adición al costo de producción de la mercancía en el país de origen de los gastos de venta, de transporte y un margen de utilidad razonable.

37. En el caso en particular, el origen del producto investigado es la República Popular China, en la cual las empresas son total o parcialmente propiedad del Estado y los criterios de operación de las mismas en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno. Por lo que es evidente que las condiciones que influyen en la determinación de los precios, tales como el costo de la materia prima, mano de obra, programas de inversión, entre otros, se encuentran distorsionadas por la intervención y regulación por parte del Estado, es decir, no constituyen operaciones comerciales normales. En este sentido, el último párrafo de la fracción I del artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior establece:

“...Para determinar los precios comparables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción I y el inciso a), se considerarán los prevalecientes en el curso de operaciones comerciales normales...”.

38. Adicionalmente, la última parte del artículo 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional señala:

“...Además, se tomarán en cuenta las diferencias en precios que puedan resultar por las condiciones y términos de venta, cargas impositivas y otros elementos que afecten la comparación de precios”.

39. En consecuencia, el precio final de la mercancía objeto de investigación que se produce bajo estas condiciones no refleja operaciones típicas de mercado y, por lo tanto, no es un precio comparable en los términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, por lo que no es posible su utilización como referencia del valor normal.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

40. En virtud de las distorsiones que presentan los precios de los candados de latón de la República Popular China, la solicitante presentó, para acreditar el valor normal, los precios de los candados de latón en la República de Venezuela. Asimismo, para documentar el precio de exportación presentó los precios de ventas de candados de latón a los Estados Unidos Mexicanos, originarios de la República Popular China.

41. Conforme a lo señalado anteriormente, resulta procedente considerar un precio no distorsionado, esto es, un valor normal comparable con el precio de exportación en acatamiento a las disposiciones señaladas, por lo que la Secretaría determinó que los precios en la República de Venezuela resultaron comparables en dichos términos.

42. La Secretaría no recibió información de los exportadores o de los importadores involucrados en el procedimiento que desvirtuara los hechos de que se tenía conocimiento en la presente etapa de revisión de la resolución provisional. En particular, las partes no aportaron elementos que justifiquen la selección de un país distinto a la República de Venezuela, ni la conformación de una muestra de tipos de candados de latón diferente a la determinada por el propio solicitante. Tampoco se presentaron referencias de precios de candados de latón originarios de la República de Venezuela, o de candados de latón originarios de la República Popular China vendidos a los Estados Unidos Mexicanos, que pudieran utilizarse como valor normal y precio de exportación alternativos a los empleados por el solicitante.

43. En la resolución provisional, la Secretaría determinó el margen de discriminación de precios conforme a la información correspondiente a los candados de latón de 30 milímetros. Para efectos de esta Resolución, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para los candados de 30 y 50 milímetros y obtuvo un margen para la mercancía investigada según el promedio aritmético de los dos márgenes individuales.

44. La Secretaría seleccionó esta muestra sobre la base del argumento de la solicitante en el sentido de que los dos tipos de candados referidos constituyen una muestra representativa de todos los tipos de candados que la República Popular China exporta a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de estadísticas de importación disponibles por tipo de candados, la solicitante infirió la participación de los candados de 30 y 50 milímetros en el volumen total de importación a partir de la participación de estos dos tipos de candados en su propio volumen de ventas. En particular, de acuerdo con las cifras aportadas por la denunciante, los dos tipos de candados mencionados contabilizan la tercera parte del total de sus ventas. La denunciante planteó que las importaciones por tipo de candado deben distribuirse de manera análoga a la producción local, ya que ambas satisfacen un mismo patrón de consumo. En otras palabras, el consumo debe estar distribuido por igual independientemente del lugar de origen del producto. La Secretaría consideró razonable este planteamiento.

### Valor normal

45. La exportadora Mikasa (Hong Kong) Ltd. Exporters Importers Manufacturers Representatives, presentó como valor normal las referencias de precios de candados de latón, originarios de la República Popular China y vendidos a la República de Argentina. La Secretaría desestimó esta información en virtud de lo siguiente:

- A. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I inciso a de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, para determinar el margen de discriminación de precios, a falta del precio comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o procedencia, se considerará el precio comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares remitidas del país de origen o procedencia a otros países.
- B. No obstante, a partir de la información presentada por la empresa exportadora, la Secretaría no contó con elementos para determinar si el precio de la República Popular China a la República de Argentina se trata del precio más alto de exportación de candados de latón de la República Popular China.
- C. Adicionalmente, aun considerando que se tratara del precio más alto de exportación, el citado ordenamiento establece que a efecto de determinar la práctica desleal, tanto el referido precio como el precio de importación deben ser comparables.
- D. Como ya habíamos señalado, ya sea los precios de venta de los candados de latón destinados al consumo en la República Popular China, los precios de exportación de éstos a un país distinto de los Estados Unidos



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

Mexicanos o los costos de producción de los candados de latón en la República Popular China, la utilidad, el gasto de transportación y venta de los mismos, no son comparables, puesto que se trata de un país en donde el comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo en el que todos los precios interiores los fija el Estado, por lo que una comparación exacta no es apropiada ya que no refleja la realidad del mercado.

46. El importador Ferrefiel, S.A. de C.V., objetó el argumento de que la República de Venezuela se utilice como país sustituto. Afirmó que las características económicas de este país son muy distintas a las de la República Popular China. En apoyo de su aseveración, recurrió a consideraciones de orden macroeconómico, tales como la distribución del producto interno bruto por sector. La Secretaría descartó esta objeción en razón a que la similitud entre la República de Venezuela y la República Popular China debe establecerse estrictamente en términos de las condiciones de fabricación del bien objeto de investigación.

47. Por otro lado, Ferrefiel, S.A. de C.V., manifestó que las condiciones de fabricación de los candados de latón en la República Popular China y en Hong Kong son semejantes. Con base en este planteamiento, propuso reemplazar a la República de Venezuela por Hong Kong. Puntualizó que la propia Secretaría ha admitido en otros procedimientos administrativos en la misma materia el uso de Hong Kong como una economía sustituta de la República Popular China. La Secretaría desestimó la solicitud de Ferrefiel, S.A. de C.V., en virtud de que no sustentó su argumento mediante algún medio de prueba; además el hecho de que la Secretaría haya aceptado tomar a Hong Kong como una economía sustituta de la República Popular China en una investigación sobre otro producto no implica, en sentido alguno, que Hong Kong y la República Popular China sean similares respecto a las condiciones de fabricación de los candados de latón.

48. La Secretaría rechazó como medio de prueba las dos referencias de precios de venta presentadas por Ferrefiel, S.A. de C.V., como valor normal. En el primer caso, el documento que contiene la información empleada no indica el país de origen de los candados de latón comercializados en esa operación. En el segundo, los precios citados corresponden a candados de teléfono, los cuales son distintos a los investigados.

49. Ferrefiel, S.A. de C.V., manifestó también que el valor normal considerado en la resolución preliminar se obtuvo mediante el ajuste por inflación de una referencia de precios que corresponde a una fecha fuera del periodo investigado. La Secretaría desestimó esta objeción sobre la base del siguiente razonamiento: las referencias de precios aportadas por el solicitante como medio para probar el valor normal no estuvieron disponibles para el periodo que se consideró como el de investigación. Sin embargo, es incuestionable que los precios pueden llevarse hacia adelante o hacia atrás en el tiempo, con respecto al periodo para el cual se cuenta con información, por medio de ajustarles la variación en los índices de precios que resulten relevantes.

50. La Secretaría coincide con Ferrefiel, S.A. de C.V., en que la variación en un índice de precios de cobertura general puede o no reflejar adecuadamente la variación de un precio específico. Esto es cierto, puesto que la variación de un índice general de precios es un promedio de las variaciones de los precios específicos que se hayan incluido en el cálculo de dicho índice. En consecuencia, el inferir la variación de un precio específico según la variación de un índice de precios será más preciso en la medida en que el índice sea menos agregado, es decir, más semejante al precio individual.

51. En la resolución preliminar, la Secretaría admitió que las referencias de precios de candados de latón se llevarán al periodo investigado conforme a la variación registrada en el índice general de precios al consumidor. Para efectos de la presente Resolución, la Secretaría desestimó este ajuste, ya que no cuenta con información demostrativa de que las variaciones en el índice general de precios al consumidor de la República de Venezuela representen una buena aproximación de las variaciones de los precios de los candados de latón en ese país. Por consiguiente, la Secretaría desechó las referencias aportadas por el solicitante para probar el valor normal.

52. En los términos del artículo 6 numeral 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Secretaría procedió a determinar el valor normal según los hechos de que tuvo conocimiento, o sea, la información que la propia Secretaría obtuvo, consistente en



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

referencias de precios de venta en la República de Venezuela, aplicables directamente al periodo investigado. Estas referencias fueron tomadas de una lista de precios correspondiente a una empresa productora de ese país.

### Precio de exportación

53. En esta etapa del procedimiento, el solicitante fijó el precio de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos según dos documentos privados. Estos documentos indican los precios de los candados de latón con 30 y 50 milímetros en el periodo investigado. La Secretaría admitió estos datos como medios de prueba para establecer el precio de exportación por dos motivos: Primero, ambos corresponden a operaciones realmente efectuadas; segundo, según la información disponible, los dos son representativos de las transacciones realizadas en el periodo investigado.

54. Los dos precios que se refieren en el párrafo anterior están especificados en términos del Incoterm C&F (costo y flete), puerto mexicano, e incluyen cargos por comercialización. El solicitante calculó el monto de ajuste por flete marítimo de acuerdo con la información que contiene un documento privado presentado por él mismo. La Secretaría admitió este ajuste ya que está previsto en los artículos 5 y 6 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, además de que fue debidamente probado. Por el contrario, la Secretaría desechó el ajuste por cargos de comercialización en razón a que la documentación fuente que el solicitante empleó para cuantificarlo, no corresponde a la empresa de la cual fueron tomados los dos precios de exportación.

### Margen de discriminación de precios

55. De acuerdo con la información descrita en los párrafos anteriores, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y concluyó que las exportaciones de candados de latón de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, efectuadas durante el periodo comprendido de julio a diciembre de 1991, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 181 por ciento.

### Análisis de daño y causalidad

56. La interpretación de la empresa Ferrefiel, S.A. de C.V., de la legislación aplicable a la materia en el sentido de que para la procedencia de la aplicación de cuotas compensatorias es necesario demostrar la existencia de daño a una parte principal de la producción nacional, debiéndose entender ésta como una parte no menor al 50.01 por ciento de la producción nacional, es incorrecta, ya que la Secretaría ha considerado que, en el caso particular, el 46 por ciento de la producción nacional representa una parte principal de la misma.

### Producción nacional

57. La industria nacional está integrada por las empresas Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V.; Manufacturas Lock, S.A. de C.V.; Manufacturas Metálicas Austral, S.A.; Productos Sayjo; Fanal, S.A.; Grupo Mexicano Zeuz, S.A. de C.V., y otros productores. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V. es la empresa denunciante y participa con el 46 por ciento de la producción nacional.

58. En el segundo semestre de 1991 el consumo nacional aparente aumentó 142 por ciento en relación con el mismo periodo del año anterior. El aumento de la demanda por productos originarios de la República Popular China, desplazó del mercado a los productos nacionales, al ingresar dichos productos al mercado mexicano a precios bajos. De esta manera, la participación de la producción nacional en el mercado interno disminuyó del 33 por ciento en el segundo semestre de 1990 a 8 por ciento en el periodo investigado.

59. En el periodo investigado la participación de los productos chinos procedentes directamente de la República Popular China aumentó 6 puntos porcentuales. Sin embargo, dada la triangulación de mercancía china, las estadísticas no registran los volúmenes reales de mercancía china internada a los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, se tienen elementos para concluir que el incremento de las importaciones originarias de la República Popular China fueron mucho mayores, y se realizaron a través de Hong Kong y Estados Unidos de América.

60. Conforme a los artículos 15 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 3 numeral 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Secretaría procedió a



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

determinar el volumen de las importaciones objeto de investigación, en términos absolutos, su efecto sobre los precios, ventas, producción nacional y empleo, obteniendo los siguientes resultados:

### **Crecimiento de las importaciones investigadas**

61. Las importaciones totales de candados de latón aumentaron en el segundo semestre de 1991 con respecto al mismo periodo del año anterior. Las importaciones provenientes de la República Popular China se incrementaron en 1,769 por ciento, representando el mayor crecimiento con respecto a otros países. En el segundo semestre de 1992 las importaciones totales disminuyeron en 36 por ciento mientras que las importaciones originarias de la República Popular China continuaron aumentando a niveles tales que representaron un incremento del 198 por ciento con respecto al periodo investigado.

62. En el periodo investigado, las importaciones de candados de latón de origen chino, procedentes directamente de la República Popular China, también aumentaron su participación en el mercado nacional al pasar del 0.9 al 7 por ciento del consumo nacional aparente.

63. La empresa denunciante había afirmado que los productos de la República Popular de China se triangulan a través de Taiwan, Hong Kong y Estados Unidos de América, principalmente. Al respecto, los importadores reconocieron que el producto importado de dichos países es de origen chino; sin embargo, en los pedimentos y facturas que éstos proporcionaron a la Secretaría, se señala que tanto el origen como la procedencia de esos productos es Estados Unidos de América o Hong Kong. Como consecuencia de lo anterior, los volúmenes de importaciones de productos chinos registrados en el Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se encuentran subestimados.

64. La exportadora Master Lock Company presentó facturas e información relativa a sus volúmenes de venta al mercado mexicano durante el periodo investigado. Por otra parte, la importadora Industrias Rihan proporcionó facturas y pedimentos de importación de sus compras a Master Lock Company, mediante las cuales la Secretaría determinó que los volúmenes exportados a los Estados Unidos Mexicanos por esta empresa representaron el 0.2 por ciento del mercado interno y se ofrecieron al mismo nivel de precios que el producto de fabricación nacional, por lo que concluyó que las exportaciones realizadas por Master Lock Company al mercado mexicano no causaron ninguna distorsión a la industria nacional de candados de latón. Adicionalmente, en la visita que llevó a cabo la Secretaría a las instalaciones de la empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., los funcionarios de esta empresa reconocieron que la importación de los candados de marca Master no causan daño a la industria nacional.

### **Efectos de las importaciones sobre los precios**

65. Al comparar los precios promedio del producto nacional con los precios promedio de las importaciones de producto chino, los cuales incluyen arancel, derechos de trámite aduanero y fletes a la Ciudad de México, se observó que durante el periodo investigado estos últimos fueron 78 por ciento inferiores a los precios nacionales, lo que provocó que la empresa denunciante se viera obligada a otorgar mayores facilidades de pago y reducir los precios a sus clientes para poder enfrentar la competencia desleal de las importaciones de origen chino.

### **Efectos de las importaciones sobre la producción nacional**

#### **Industria nacional**

66. A partir de las estimaciones proporcionadas por la empresa denunciante, la Secretaría analizó el comportamiento de la producción nacional de candados de latón durante el periodo investigado. Las cifras mostraron una disminución del 6 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior. La producción nacional destinada al mercado interno registró una disminución de 25 puntos porcentuales en el mismo periodo, situación que tiende a agravarse debido a que el volumen de importaciones originarias de la República Popular China continuó con su tendencia ascendente.



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

67. De acuerdo con cifras subestimadas del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el periodo investigado las importaciones de candados de latón de origen chino incrementaron su participación en el mercado mexicano en 6 puntos porcentuales y utilizaron los mismos canales de distribución del producto nacional, como ferreterías y tiendas departamentales; lo que trajo como consecuencia una reducción en la participación de la industria nacional.

68. En lo referente al argumento del importador Ferrefiel, S.A. de C.V., en el sentido de que la situación de la industria nacional no debe estimarse a partir de las cifras de la denunciante, dado que ésta representa menos del 50 por ciento de la producción nacional, la Secretaría recibió información de los otros fabricantes nacionales, en la que se confirma que la situación descrita es representativa de la industria nacional.

### Empresa denunciante

69. Los volúmenes de producción de candados de latón de la empresa denunciante mostraron una disminución del 6 por ciento en el periodo investigado. En este periodo, Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., tuvo una participación del 6 por ciento en el consumo nacional aparente, participación que resultó inferior a la del mismo periodo anterior en 9 puntos porcentuales.

70. El comportamiento que registraron las ventas de candados fue decreciente, al disminuir 20 por ciento en el periodo investigado. El nivel de empleo de la denunciante disminuyó en 5 por ciento, mientras que la utilización de la capacidad instalada disminuyó en 4 puntos porcentuales, al pasar del 70 al 66 por ciento, y los precios promedio del producto nacional en sus diferentes modelos se redujeron en 3 por ciento.

71. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., actualizó la información de la empresa para los años de 1992 y 1993, en donde se observó que la situación económica y financiera continuó deteriorándose.

72. La denunciante, durante el curso de la investigación de mérito, aportó información referente a un proyecto de inversión para la instalación de una planta en el complejo industrial Balvanera, Querétaro; el cual comprendería una producción de 420,000 candados al mes, ofreciendo empleo a 276 personas en una etapa inicial y de 1,025 personas en la etapa final. Al respecto, presentó cartas dirigidas a la Secretaría de Desarrollo Social, así como los oficios de respuesta a las mismas, relativas a la cancelación de este proyecto. En ninguna de las etapas de la investigación se cuestionó lo dicho por la denunciante, en el sentido de que la cancelación se debió a la competencia desleal de comercio internacional de los productos de origen chino. Por otra parte, la Secretaría no encontró ninguna justificación, distinta al desplazamiento de la participación de la producción nacional por el producto chino, que la llevara a concluir que fue otra la causa de la cancelación del proyecto.

73. A su vez, la penetración en el mercado mexicano del producto chino a precios desleales afectó la rentabilidad de la empresa denunciante al abatir las ventas y los precios internos, situación que provocó la cancelación del proyecto de inversión y un retraso sensible en el crecimiento de la planta productiva nacional.

### Conclusiones

74. La industria nacional fabricante de candados sufrió daño como consecuencia directa del incremento de las importaciones originarias de la República Popular China, las que al ingresar al mercado mexicano en condiciones desleales de comercio internacional causaron una disminución de los precios internos, de las ventas, la producción y el empleo, y provocaron un retraso sensible en el crecimiento de la planta productiva nacional.

75. Además del daño ocasionado en el periodo investigado, la situación económica y financiera de la empresa denunciante continuó deteriorándose como consecuencia de la tendencia creciente del volumen importado originario de la República Popular China.

76. Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 7o., 8o., 13, 15, 16, 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, y 2o., 10, 29 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se emite la siguiente



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 07 de Mayo de 2004

### ESOLUCION

77. Queda sin efecto, únicamente para la empresa Trading Specialties, S.A. de C.V., la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1994, la cual se sustituye por la presente Resolución, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo a que se refiere el punto 6 de esta Resolución.

78. Se modifica la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de agosto de 1993, la cual revisa a la diversa de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa de mérito, en los siguientes términos:

- A. Se impone una cuota compensatoria definitiva de 181 por ciento a las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, que ingresen al territorio nacional a través de la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- B. Se excluyen del pago de la cuota compensatoria a que se refiere el párrafo anterior a los candados de latón exportados por la empresa Master Lock Company.

79. La cuota compensatoria impuesta en los términos del punto anterior, se aplicará sobre el precio de importación declarado ante la aduana de entrada o de despacho que corresponda, con independencia del cobro del arancel respectivo.

80. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que alude el punto 76 de esta Resolución, en todo el territorio nacional.

81. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios deberán acreditar que el país de origen de los candados de latón es distinto a la República Popular China, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

82. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

83. Notifíquese a las partes interesadas.

84. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.-  
Rúbrica.